



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

---

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.

Acta No. 66 DE 2017

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2014-00638-00

**Demandante:** María Raquel Romero Méndez

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional

**Tema:** Reliquidación pensional – **Docente nacionalizado**

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2017, siendo las cuatro y ocho minutos de la tarde de la tarde (**4:08 pm**), la suscrita Juez **17** Administrativo Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Raquel Romero Méndez en el radicado 110013335-017-2014-00638-00, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### I. PRELIMINARES

##### A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Apoderado de la demandante:** Marco Emilio Beltrán Vásquez, con C.C. No. 19.494.299 de Bogotá y T.P. 124.371 del C.S.J. Autoriza notificaciones al correo electrónico: [mapobeva1961@hotmail.com](mailto:mapobeva1961@hotmail.com).
2. **Apoderado de la entidad demandada:** La entidad demandada no designó un apoderado para su representación judicial en el presente asunto.

El Despacho deja constancia de la no asistencia del Doctor Álvaro Pinilla Galvis procurador designado para este Despacho

**Sin oposición por el apoderado interviniente, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

##### B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados. Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 105.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

### C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A el **Ministerio de Educación Nacional** propuso las **excepciones previas** que denominó falta de legitimación por pasiva y **prescripción**, última sobre la cual se resolverá en la sentencia una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

El Despacho se pronunciará respecto de la excepción denominada:

#### 1. Falta de legitimación por pasiva

El apoderado del Ministerio de Educación consideró que el acto administrativo demandado no fue expedido por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual no debe tener la calidad de demandada en el presente proceso.

Argumentó, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación consistente en un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., y que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 las Secretarías de Educación son las competentes en primera instancia del trámite de las prestaciones económicas de los docentes, es decir la entidad competente es la entidad territorial a cuya planta pertenece la docente.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte actora, guardó silencio sobre el particular.

Para resolver se recuerda que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que guarda relación con la calidad o el derecho que tiene una persona para demandar o para contradecir las pretensiones de la demanda. Más exactamente, la legitimación por pasiva se ha definido como la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado<sup>1</sup>.

En este asunto, advierte el Despacho que conforme con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005 las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, función que si bien, se ha delegado en las entidades territoriales, se ejerce en nombre y representación del mencionado Fondo.

Por tal razón, se concluye que las excepciones formuladas no están llamadas a prosperar. Esta decisión se adopta por AUTO INTERLOCUTORIO No. **106**.

**Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### A. LOS HECHOS

La entidad accionada únicamente tuvo como cierto el hecho número cuarto relacionado

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad. Int. 33767.

con la Resolución mediante la cual se negó la pensión de invalidez a la actora.

## **B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta la demanda, las pretensiones se concretan a lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la **Resolución No. 3355 del 20 de mayo de 2014**, por medio de la cual se negó la petición sobre el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la accionante.
2. A título de restablecimiento del derecho, declarar que la demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague una pensión de invalidez a la accionante, tomando como base el 100% de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio.
3. Se ordene el cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, condenando a la entidad al pago de los intereses moratorios y en costas.

## **C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término legal la entidad accionada presentó escrito de contestación en el que afirmó que el acto administrativo atacado de nulidad fue proferido respetando la normatividad vigente para el caso de la accionante.

Argumentó, que la accionante es afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 91 de 1989, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 2831 de 2005, normatividad que establece lo concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez de las personas que se encuentran afiliadas al citado Fondo.

Afirmó, que el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 88 preceptúa una incompatibilidad para percibir simultáneamente pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, pero en caso de concurrir las dos prestaciones, la accionante podría optar por la que le sea más favorable.

Finalmente, enunció la premisa Constitucional consagrada en el artículo 128 según la cual, nadie podrá recibir más de una asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, lo cual, a su juicio, refuerza el concepto de incompatibilidad entre la pensión de jubilación ya reconocida a la accionante y la pretendida pensión de invalidez.

Por las anteriores razones solicitó que sean desestimadas las pretensiones de la parte actora.

## **D. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la accionante tiene derecho a que le sean reconocidas y pagadas simultáneamente las pensiones de invalidez y jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG.

Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. **107**.

**Fijado el litigio en el presente asunto se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo. Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

### III. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no se hizo presente en esta diligencia, el Despacho declara **FRACASADO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 108.

**Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

### IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. AUTO INTERLOCUTORIO No. 109.

### V. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Respecto de la solicitud de pruebas por parte del Ministerio Público obrante a folio 67 del expediente, las mismas se negaran por innecesarias, toda vez que al ser este un asunto de pleno derecho, el Despacho considera que ya cuenta con los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

Por lo anterior, se **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO 110.

**Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna.**

**Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente sus alegatos de conclusión, quien interviene conforme consta en el audio de la presente diligencia. AUTO INTERLOCUTORIO 111.

### VII. SENTENCIA No. 5

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados el alegato presentado por la parte actora, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

## A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron consignados en la fijación del litigio, en cuanto a las **normas violadas**, la parte demandante invocó entre otras, algunos artículos de la Constitución Política, el Código Civil, la Ley 57 de 1987, la Ley 4ª de 1966, el Decreto reglamentario 1743 de 1966, la Ley 71 de 1988, la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985, la ley 62 de 1985 y la Ley 1437 de 2011.

## B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora manifiesta que, en efecto, el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 88 contempla una incompatibilidad entre las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, al igual que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. No obstante, a su juicio, dicha prohibición no contempla la invalidez por accidentes de trabajo o enfermedad laboral, pues provienen de una fuente diferente, prueba de ello es que tal invalidez se encuentra en un capítulo aparte de la Ley 100 de 1993.

Argumentó, que el régimen prestacional de los docentes es el contemplado en la Ley 33 de 1985, normatividad que rige además las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes vinculados con anterioridad al 2003 y que por tratarse de un régimen especial, la accionante tiene derecho a que le sea reconocida la prestación reclamada.

Trajo a colación la sentencia del 22 de febrero de 2011 emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según la cual, la pensión de invalidez de origen profesional y de jubilación son compatibles pues cada una de ellas cubre un riesgo distinto y parten de un presupuesto reglamentario diferente, adicional al hecho que no son reconocidas por el mismo sujeto pasivo.

Por estas razones la accionante consideró que la pensión de invalidez que reclama es perfectamente compatible con la de jubilación ya reconocida pues tiene como origen la el concepto profesional dictado por la ARL.

## C. CONSIDERACIONES

### 1. Régimen legal aplicable a los docentes nacionales

La Ley 812 de 2003<sup>2</sup> *“Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006”*, estableció que el régimen prestacional de los docentes oficiales (nacionales, nacionalizados y territoriales)<sup>3</sup> que se encontraban vinculados al servicio educativo oficial con anterioridad a esta ley es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia, que para el efecto, era la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), cuyo artículo 115 dispuso que *“el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley en la ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”*.

<sup>2</sup> Mediante el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se dispuso que continúan vigentes los artículos (...) 81, 82, 86, de la Ley 812 de 2003.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el Artículo 1º de la Ley 91 de 1989, son **docentes nacionales** los vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; son docentes nacionalizado los vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y son *docentes territoriales* vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>4</sup>, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, distinguió entre i) docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, ii) docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, y iii) docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteró que a los docentes nacionales le son aplicables las normas vigentes de los empleados públicos del orden nacional<sup>5</sup>, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969.

## 2. De la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la de invalidez

### a. Constitucional

El artículo 128 de la Constitución Política, establece la prohibición según la cual ninguna persona *“podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”*. (Negrilla del Despacho)

Posteriormente y en el mismo sentido, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 desarrolló la prohibición contemplada en el citado artículo 128 de la Constitución Nacional y especificó que nadie podría recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, salvo las excepciones contempladas en la Ley<sup>6</sup>.

<sup>4</sup>**Ley 91 de 1989. Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente **nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990** será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.// **Los docentes nacionales** y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, **para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.// 2. **Pensiones: {...}**// B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...). Resaltado fuera de texto.

<sup>5</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” sentencia del 23 de febrero de 2006 en la que sostuvo: *“La Ley 91 de 1989 comprende muchos mandatos; entre ellos se destacan para el caso: ...-) Para los DOCENTES NACIONALES y los que se vinculen a partir de enero 1/90, en el párrafo 2 del núm. 1 del citado art. 15, manda que para efectos de las prestaciones económicas y sociales (una de las cuales es la pensión de jubilación), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, dentro de las cuales están los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. No puede pasar desapercibido que el art. 27 del Decreto 3135 de 1968 que estableció la edad pensional en 50 años para la mujer y 55 para el hombre, fue derogado expresamente en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985; de manera que la edad pensional quedó en 55 años tanto para los hombres como para las mujeres, salvo el caso de transición pensional”*.

<sup>6</sup> Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2016 Radicado interno 2415-13 *“Para responder la segunda pregunta, si existe excepción legal de compatibilidad entre la pensión de invalidez y la pensión de jubilación para los docentes, desde ya se puede indicar que en parte alguna se menciona en la demanda o en otra actuación de la parte, una norma legal que la consagre expresamente como excepción a la regla constitucional.*

*La excepción también tiene sus características, propias de ellas, como es necesidad de (i) estar expresa (ii) en una ley. NO puede ser, por ejemplo, un decreto que no tenga fuerza de ley.*

*Como toda excepción, ella es de interpretación estricta, con lo cual no se puede inferir de otra norma, de otro caso como sería la compatibilidad expresada por el Ministerio Público en la primera instancia, en relación con la pensión gracia, porque ni siquiera la analogía es permitida para extender una excepción a otro caso por mucha similitud que exista.*

*Esa es la razón para que de manera expresa el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con las distintas pensiones, establezca en relación con la pensión gracia, exclusivamente de ella en forma expresa, la excepción de que “será compatible con la pensión ordinaria de jubilación”, porque si no fuese necesaria la norma, en contra de la presunción de*

Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2016 Radicado interno 2415-13

*“Para responder la segunda pregunta, si existe excepción legal de compatibilidad entre la pensión de invalidez y la pensión de jubilación para los docentes, desde ya se puede indicar que en parte alguna se menciona en la demanda o en otra actuación de la parte, una norma legal que la consagre expresamente como excepción a la regla constitucional.*

*La excepción también tiene sus características, propias de ellas, como es necesidad de (i) estar expresa (ii) en una ley. NO puede ser, por ejemplo, un decreto que no tenga fuerza de ley.*

*Como toda excepción, ella es de interpretación estricta, con lo cual no se puede inferir de otra norma, de otro caso como sería la compatibilidad expresada por el Ministerio Público en la primera instancia, en relación con la pensión gracia, porque ni siquiera la analogía es permitida para extender una excepción a otro caso por mucha similitud que exista.*

*Esa es la razón para que de manera expresa el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con las distintas pensiones, establezca en relación con la pensión gracia, exclusivamente de ella en forma expresa, la excepción de que “será compatible con la pensión ordinaria de jubilación”, porque si no fuese necesaria la norma, en contra de la presunción de acierto del legislador, habría que suponer un exceso innecesario, lo que sería tan equivocado como lo es para el caso la tesis de la demandante.*

*Entonces, mientras no se señale una norma legal que consagre de manera expresa como excepción la compatibilidad pretendida con la demanda, no es admisible ella, pues lo contrario sería desconocer la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política”.*

Ahora bien, para determinar la proveniencia de las prestaciones objeto de la presente decisión, el Despacho recuerda que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, encargada de pagar, a través de una fiducia, las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados, incluyendo lo concerniente a las pensiones de jubilación e invalidez del personal docente.

Todo lo anterior lleva al Despacho a concluir la inviabilidad constitucional de reconocer simultáneamente pensión de invalidez y de jubilación a una persona que se desempeñó como docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien las dos cubren contingencias diferentes, ambas contingencias son financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones que corresponde a los giros que el Ministerio de Educación Nacional efectúa mensualmente a la Fiduprevisora por ser la entidad administradora de los recursos del citado Fondo.

En este punto es importante advertir que el Consejo de Estado se pronunció frente a la aplicación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada por la demandante en su concepto de violación y concluyó que la misma no es aplicable al caso concreto en tanto son asuntos que difieren en el sujeto pasivo, pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoce y paga todas las prestaciones de los docentes y, en este caso, tanto la pensión de invalidez como la de jubilación<sup>7</sup> y como se viene señalando, no existe una norma expresa que exceptúe tal prohibición.

---

*acierto del legislador, habría que suponer un exceso innecesario, lo que sería tan equivocado como lo es para el caso la tesis de la demandante.*

*Entonces, mientras no se señale una norma legal que consagre de manera expresa como excepción la compatibilidad pretendida con la demanda, no es admisible ella, pues lo contrario sería desconocer la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política”.*

<sup>7</sup> *ibidem*

## **b. Legal**

Por otra parte, como se expresó en líneas precedentes, siendo claro para el Despacho que el régimen pensional de la demandante, en particular lo concerniente al régimen pensional, se regula por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, es del caso remitirse a la incompatibilidad dispuesta por esas normas entre la pensión de invalidez y la de jubilación así:

El Artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 dispone:

*“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.*

A su vez el Artículo 88 del Decreto 1848 de 1969 establece:

*“Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.*

De esta manera, la normativa que regula lo concerniente a las pensiones de jubilación e invalidez, establecen una clara disyuntiva entre una y otra, teniendo como consecuencia lógica de ello que en caso de elegir una de ellas le es incompatible la otra prestación, resultando jurídicamente inviable que una misma persona perciba simultáneamente la pensión de invalidez y la de jubilación; ello sin perjuicio de que la accionante pueda optar por la prestación que más le favorezca.

Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 21 de julio de 2016 Radicado interno 1793-15

*“Como se puede observar, la normativa que regula lo concerniente a las pensiones de jubilación e invalidez a las que tendría derecho la demandante, establecen de manera clara que las dos pensiones resultan excluyentes, motivo por el cual, si la demandante opta por alguna de ellas, la consecuencia de esa decisión implica la incompatibilidad con la otra pensión.*

*(...)*

*Por lo anterior, se colige con absoluta claridad que cuando una pensión, sea de invalidez o jubilación, reconocida en razón de los aportes efectuados por el afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no es factible el reconocimiento simultáneo con la otra pensión, pues se estarían reconociendo dos pensiones por una misma causa, situación que se encuentra restringida toda vez que la normativa aplicable y la jurisprudencia han establecido la incompatibilidad entre los dos tipos de pensiones, resultando jurídicamente inviable que una misma persona perciba simultáneamente la pensión de invalidez y la de jubilación”.*

## **3. Conclusión**

De lo anteriormente descrito y a modo de conclusión, para el Despacho resulta clara la inviabilidad de reconocer de manera conjunta una pensión de jubilación y una pensión de invalidez a un docente nacional, atendiendo al precepto constitucional fijado en el artículo 128 de la Constitución Nacional y legal atendiendo a lo normado en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encontró probado que a la señora María Raquel Romero Méndez le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 04187 del 12 de octubre de 2004, prestación que fue reajustada mediante Resolución No. 01601 del 16 de junio de 2005 (Cfr. f. 3 y 4).

Resultó también probado que la actora fue retirada del servicio por invalidez mediante la Resolución No. 2137 del 20 de febrero de 2014, a partir del 30 de marzo de 2014, fecha hasta la cual se había desempeñado como docente nacional vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Cfr. ff. 13 y 18).

Obra a folio 99 del expediente oficio expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá en el que se informa que la entidad encargada de reconocer la pensión de invalidez por enfermedad de origen profesional es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, concluye el Despacho que por expresa prohibición legal y constitucional, no es posible reconocer a la señora María Raquel Romero Méndez simultáneamente la pensión de invalidez y la de jubilación, al ser ambas prestaciones reconocidas con recursos del Tesoro Público (Art. 128 C. N) y existir una exclusión expresa en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969; ello sin perjuicio que la accionante, pueda optar por la prestación que más le convenga, sin que corresponda a este Despacho realizar tal análisis por no haber sido objeto de las pretensiones.

#### 5. Costas

El Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos judiciales por parte de esta.

**Advierte el Despacho que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, la fórmula referida, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Sin costas conforme se anotó en precedencia.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

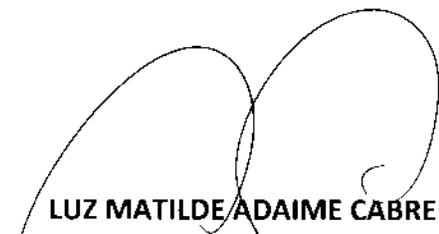
**CUARTO.-** Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan notificadas en ESTRADOS, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se dispone en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

**El apoderado de la parte demandante:** se reserva el término de los 10 días para interponer o no el recurso de apelación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las cuatro y cuarenta y nueve minutos de la tarde (4:49 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

**FIRMAS,**



**LUZ MATILDE/ADAIME CABRERA**  
Juez



**MARCO EMILIO BELTRÁN VASQUEZ**  
Apoderado parte demandante



**MÓNICA VIVIANA MERCHÁN JIMÉNEZ**  
Oficial Mayor